

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 730011102000201700933 01

Aprobado según Acta No. 19 de la fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a decidir la apelación interpuesta contra la sentencia de 3 de junio de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima¹, mediante la cual resolvió **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **DOS (2) MESES** a la doctora **CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Purificación, para la época de los hechos, tras hallársele disciplinariamente responsable de haber incurrido en falta **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, por incumplir el deber del numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 29 de la Constitución Política y 143 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el precepto 196 de la Ley 734 de 2002.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó el señor Evelio Cuenca Morales de la doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO, por las posibles irregularidades presentadas

¹ Con ponencia del Magistrado Carlo Fernando Cortés Reyes, en sala con el Magistrado Alberto Vergara Molano remplazado por el conjuez Jorge Abraham Espinosa García.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

en el trámite del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico No. 2017 00077 00, en el cual funge como demandante principal y demandado en reconvención, tramitado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Purificación, del cual es titular la disciplinable, entre otras cosas, por:

1) Ausencia de imparcialidad de la funcionaria, quien al parecer tendría una amistad íntima con su demandada, por lo que debió recusarla, solicitud que la falladora aquejada no adelantó en los términos establecidos en la ley, y 2) porque lo sancionó por interponer un recurso contra la decisión que le rechazó tal solicitud.

Con la queja se allegó copia íntegra del expediente.

INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONAL, IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

Se trata de la doctora **CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.241.397, quien se desempeñó como Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Purificación entre el 4 de abril de 2017 y el 8 de abril de 2018; nombrada en *encargo*, según se desprende de la información suministrada por el Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima²; en igual sentido lo certificó el 14 de junio de 2018, el Jefe de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Ibagué-Tolima³.

² Expediente digital, carpeta de "PRIMERA INSTANCIA", archivo "Documento 042 Expediente Digital"

³ Ibidem, archivo "041OFICIO(DESAJIBO18-1809)201700933"

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de 4 de septiembre de 2017⁴, el entonces Magistrado ponente, Carlos Fernando Cortés Reyes, dispuso apertura de ***Indagación preliminar*** contra la doctora Carmenza Arbeláez Jaramillo, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Purificación, decretó pruebas de oficio de las que se recabaron, entre otras, las siguientes:
 - 1.1 Copia del expediente del proceso judicial de cesación de efectos civiles del matrimonio de radicación 2017-00077 00.⁵
 - 1.2 Mediante oficio No. 1058 del 18 de octubre de 2017⁶, la indagada remitió escrito defensivo.
 - 1.3 El 16 de noviembre de 2017, se recibió la declaración del patrullero de la Policía Nacional, Didier Carrillo Guarnizo.
 - 1.4 El 12 de febrero de 2018, la oficial mayor del Juzgado Promiscuo de del Circuito de Familia de Purificación rindió declaración sobre los hechos relacionados con el desarrollo del proceso de cesación de efectos civiles.
2. Mediante auto del **30 de mayo de 2018**, se dispuso por el ponente dar ***apertura a la investigación disciplinaria*** en contra de la doctora Carmenza Arbeláez Jaramillo, en su calidad de Juez Promiscuo del

⁴ Archivo digital 04, folio 1.

⁵ Ibidem, folio digital 23.

⁶ Ibidem, folios digitales 24 al 73.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Circuito de Familia de Purificación, se ordenó las notificaciones de rigor y se decretaron pruebas de oficio, de las que se incorporaron al *dossier* disciplinario, entre otras, las siguientes:

2.1 Copias de las actuaciones surtidas dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio entre el quejoso y la señora María Stella Andrade Rodríguez. Destacando los folios que reflejan las decisiones que resolvieron la recusación presentada por el señor Ever Cuenca Morales contra la doctora Carmenza Arbeláez Jaramillo en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Purificación, y la consecuente multa impuesta al quejoso por la titular del despacho judicial, por la recusación presentada⁷.

3. Mediante auto del 7 de mayo de 2019⁸, en aplicación del artículo 160 A del Código Disciplinario Único, se declaró cerrada la investigación y dispuso notificar a la encartada.

4. Formulación de cargos.

En auto del 24 de julio de 2019⁹, se formularon cargos a la doctora Carmenza Arbeláez Jaramillo, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Purificación.

Luego de hacer un recuento de los hechos materia de compulsa, los antecedentes procesales y el trasegar del proceso declarativo

⁷ Ibidem, archivo "075PRUEBAS(06-12-19)201700933.pdf"

⁸ Ibidem, folio digital 201.

⁹ Archivo digital 17.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

cuestionado, dispuso formular un único cargo a la encartada, calificado como falta grave, cometida a título de culpa grave, así:

Desconocer el deber previsto en el numeral 1¹⁰ del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, armonizado con el canon 143 de la Ley 1564 de 2012¹¹ y el artículo 29 de la Constitución Política, al tenor de lo dispuesto en el precepto 196 de la Ley 734 de 2002.

Como sustento de este cargo, afirmó el operador disciplinario que el demandante principal (quejoso), en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, recusó a la funcionaria judicial, y esta en auto del 5 de septiembre de 2017 la rechazó de plano y no la remitió al superior jerárquico como lo dispone el artículo 143 del C.G.P, frente a lo cual el inconforme interpuso recurso para advertir lo pertinente, pero en criterio de la Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Purificación, doctora Arbeláez Jaramillo, le fue negado por improcedente, lo que derivó en la imposición de multa de 5 smlmv contra el quejoso.

Así, encontró la Sala *a quo* la transgresión al deber funcional, pues no se le dio el trámite que correspondía a la recusación por parte de la operadora judicial y, además, continuó con el conocimiento del asunto,

¹⁰ “Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

¹¹ **ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.** La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

al punto que le impuso multa al recusante, con lo que desatendió sus derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Comoquiera que no se encontró causal de justificación del actuar omisivo, la sala primigenia consideró que la conducta debía imputarse provisionalmente como falta **GRAVE**, dada la calidad de la funcionaria y el daño que con este tipo de conductas se le podían causar a la administración de justicia. Por último, optó por llamar a responder a la Jueza Arbeláez Jaramillo, a título de **CULPA GRAVE**, pues la funcionaria no tomó las precauciones debidas a fin de evitar el hecho irregular que se le enrostró.

La decisión fue notificada personalmente a la investigada el 20 de agosto de 2019, quien rindió descargos el 9 de septiembre de 2019.

5. **Descargos.** La disciplinable, mediante memorial alegó en su favor que la recusación se caía por su propio peso, por cuanto la misma fue presentada de manera personal por el demandante principal (demandado en reconvención), por lo que se trasgredió el canon 73 del Código General del Proceso; aunado a lo anterior, consideró que los recursos tanto de reposición como de queja impetrados por el recusante, lo fueron también en causa propia sin tener el *ius postulandi*.

Adicionó en su escrito de descargos la acusada, que no existió dolo o culpa en su actuar, y que fue un *lapsus* del despacho no remitir la recusación a su superior jerárquico, pero que con ello no se causó ningún daño en el proceso o a las partes. Destacó que el error fue

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

cometido por el secretario del despacho Pedro Noel Calderón González, de quien dijo sustanció el auto que ella firmó por la confianza legítima depositada en ese empleado judicial.

Sumó en sus argumentos la ausencia de ilicitud sustancial, y destacó que la mentada recusación fue remitida el 17 de mayo de 2018 a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, órgano que el 10 de junio de la misma anualidad declaró impróspera la recusación formulada por el señor Ever Cuenca, por lo que en criterio de la implicada, no se afectó el deber funcional ni el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Por último, deprecó que se le escuchara en versión libre y se llamara a testificar al señor Pedro Noel Calderón González.

El 9 de septiembre de 2019, el magistrado instructor decretó pruebas, entre ellas, recibir el testimonio de María Stella Andrade Rodríguez, Luz Dary Andrade Rodríguez y Ever Cuenca Morales (quejoso); por último, fijó fecha para recibir en versión libre a la acusada y el testimonio del secretario Pedro Noel Calderón González.

El 6 de diciembre de 2019, se recibió la declaración de la señora María Stela Andrade Rodríguez: ex esposa de Ever Cuenca Morales y demandada en el proceso génesis de la queja. En términos generales, destacó no tener ninguna relación cercana con la disciplinable, e indicó que el proceso de cesación de efectos civiles terminó en el año 2019 por conciliación con su excónyuge; adicionalmente, destacó que el demandante en el proceso de familia y quejoso en este disciplinario,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

había interpuesto un sin número de solicitudes en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio.

Declaración de Luz Dary Andrade Rodríguez: mencionó las dificultades surtidas en el trámite del expediente de familia y las acontecidas con el secretario del despacho Pedro Noel Calderón González.

En ampliación y ratificación de la queja, el señor Ever Cuenca Morales reconoció como suyo el escrito genitor y corroboró las razones de inconformidad, las que se relacionaron con la medida cautelar decretada para el embargo de una cosecha de arroz de su propiedad, y el trámite impreso a la recusación que presentó contra la investigada. En aquella oportunidad, el quejoso aportó como prueba documental algunas piezas procesales relacionadas con el juicio objeto de reproche disciplinario, entre ellas, la acción de tutela que le halló por completo la razón, de fecha 9 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado No. 110010203000201801121 00¹².

Ante la incomparecencia del testigo Pedro Noel Calderón González y la disciplinable, el 22 de febrero de 2021 se ordenó precluir la etapa probatoria, y ordenó el magistrado sustanciador correr traslado para alegar de conclusión.

6. Alegatos de conclusión. El 5 de abril de 2021, la inculpada presentó alegaciones finales, en las que ratificó lo señalado en los descargos y adicionó una descripción detallada de cada uno de los memoriales que

¹² Archivo virtual titulado: "075PRUEBAS".

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

radicaron las partes en el proceso declarativo de cesación de efectos civiles del matrimonio católico No. 2017-00077 00.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 3 de junio de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima resolvió SANCIONAR con SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de DOS (2) MESES a la doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Purificación, para la época de los hechos, tras hallársele disciplinariamente responsable de haber incurrido en falta GRAVE a título de CULPA GRAVE, por incumplir el deber del numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 29 de la Constitución Política y 143 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el precepto 196 de la Ley 734 de 2002.

Comenzó el *a quo* por identificar e individualizar a la disciplinada, para luego memorar los hechos y actuaciones procesales surtidas en el marco del juicio declarativo en estudio, así como el cargo que le fue formulado en su momento y los argumentos defensivos expuestos para esos efectos.

Se afirmó que las pruebas recaudadas no dejaban lugar a dudas en cuanto a la existencia de la falta imputada, así como de la responsabilidad de la encartada en la misma, y que resultó acertada su cualificación como falta grave, en tanto era evidente que en el *sub examine* se alteró y perturbó el servicio esencial de la administración de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

justicia, dado que en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico 2017-00077 00, pese a que la disciplinable rechazó de plano la recusación que formulara el señor Ever Cuenca, no la remitió al superior jerárquico como correspondía, según lo dispone el artículo 143 del Código General del Proceso; por el contrario, procedió a solicitud del apoderado de la parte demandada principal (demandante en reconvención), a imponer una multa de cinco (5) smlmv al recusante, sanción que se impuso sin el respeto del debido proceso.

Destacó la Sala primigenia que accionado el despacho en sede de tutela, el juez constitucional concedió la protección y por ello se ordenó la remisión de la recusación a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, la que lo negó pero con fundamento en el cambio de titular del despacho.

Recalcó la Comisión, que las exculpaciones ofrecidas por la investigada no eran de recibo para la jurisdicción, en tanto no se logró demostrar que concurría alguna de las causales de exoneración de responsabilidad previstas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002; asimismo, rechazó la alta congestión del despacho como causa justificante para errar en el trámite de la recusación, y resaltó en el mismo sentido la falta de prosperidad del argumento defensivo esgrimido por la disciplinada para advertir la ausencia de ilicitud sustancial, además de relieves las consideraciones del amparo constitucional impetrado por el señor Ever Cuenca, en las que se tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante y, en consecuencia, ordenó en la resolutive de la tutela dejar sin efectos las

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

decisiones emitidas por el estrado judicial accionado a partir del 5 de septiembre de 2017, fecha en la que se rechazó de plano la recusación.

A su turno, el *a quo* también destacó la imposibilidad de los jueces de desprenderse de su responsabilidad en sus subalternos, en razón a que como lo ha establecido la Corte Constitucional, el titular del despacho (Juez) es el llamado a responder por las actuaciones adelantadas bajo su competencia.

En el aspecto subjetivo, ratificó evidenciar que la conducta se cometió con culpa grave, dado que se presentó un desconocimiento de la norma que establece el procedimiento que se debe surtir una vez se rechaza la recusación por parte del operador judicial.

En cuanto a la dosificación de la sanción, arguyó que la misma debía oscilar en el rango de uno a doce meses, de conformidad con los artículos 44, 46 y 47 del CDU, tratándose de faltas graves culposas; que en este caso, se afectó la administración de justicia con un evidente daño social, aunado al hecho de ser la directora del despacho, por lo que fijó la suspensión de dos (2) meses en el ejercicio del cargo.

DE LA APELACIÓN

Mediante correo electrónico adiado el 22 de junio de 2021, la disciplinada interpuso recurso de apelación contra el fallo sancionatorio del 3 de junio de 2021, en los siguientes términos:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

- La recurrente alegó la ausencia de pruebas y de fundamentación jurídica de la ilicitud sustancial de la conducta.
- Descargó la responsabilidad de yerro en actitudes torticeras y negligentes del secretario del despacho, a quien le depositó una confianza legítima por la experiencia en el desempeño de sus labores.
- Adicionó a sus motivos de inconformidad, que la Sala no valoró los testimonios rendidos a su favor para denotar la intención del señor Ever Cuenca en radicar múltiples memoriales para hacerla incurrir en error.
- Por último, señaló que la conducta fue endilgada bajo premisas de responsabilidad objetiva, pues no se ponderó que quien incurrió en culpa fue el secretario del despacho, por ser el encargado de proyectar las decisiones.
- Por los anteriores argumentos, solicitó que se revocara la decisión de primera instancia para, en su lugar, absolverla de la falta disciplinaria que se le imputó, o en caso de no ser procedente la absolución, revisar la dosimetría de la sanción para disminuir la misma al mínimo establecido para el tipo de falta enrostrada por la Sala de primera instancia, en virtud de que en concepto de la recurrente, la primera instancia no ponderó ni justificó acertadamente los criterios para la imposición de la sanción, argumentos que por su extensión y por razones metodológicas, se diseccionarán en la parte motiva, cuando se desate el recurso de apelación.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

TRÁMITE DEL RECURSO

La providencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 17 de junio de 2021¹³.

Mediante correo electrónico del 22 de junio de 2021, la disciplinada interpuso recurso de apelación en término, por lo que se pasó el expediente al despacho del ponente para decidir lo pertinente.

Por auto del 6 de julio de 2021¹⁴, el Magistrado ponente concedió en el efecto suspensivo la alzada ante esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual se cumplió mediante oficio No. 6000 del 16 de julio de 2021¹⁵.

RECuento PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

- Mediante acta individual de reparto del 7 de julio de 2021, correspondió las presentes diligencias al despacho quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; por auto el 7 de octubre siguiente, la Magistrada ponente avocó conocimiento de las mismas, y dispuso comunicar a la disciplinada y al Ministerio Público de las presentes diligencias; que por Secretaría judicial se acreditara la existencia de antecedentes disciplinarios de la implicada; adicionalmente, certificación de si por los mismos hechos cursaban otras investigaciones en la corporación.

¹³ Archivo digital 29, folio 27.

¹⁴ Archivo digital 31, folio 1.

¹⁵ Cuaderno digital de segunda instancia, archivo 04.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

- El aludido proveído se notificó el 14 de octubre a la encartada y al agente del Ministerio Público.
- El 7 de octubre de 2021, la Secretaría Judicial de la corporación mediante constancia No. 722495 certificó la ausencia de antecedentes disciplinarios de la doctora Carmenza Arbeláez Jaramillo en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Purificación.
- El 27 de octubre de 2021 se verificó la ausencia de radicados por los mismos hechos.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*” y, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.¹⁶

¹⁶ Se impone primero precisar, que si bien para el momento de esta decisión ya entró en vigencia la Ley 1952 de 2019, lo cierto es que en virtud de lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso, modificadorio del precepto 40 de la Ley 153 de 1887, aplicable a este asunto por remisión expresa de la regla 21 del CDU, hoy 22 del CGD, y ya que su tramitación se dio bajo el amparo de la Ley 734 de 2002, se continuará decidiendo bajo esta última normatividad.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Caso concreto. Procede la Comisión entonces -en virtud del principio de limitación que opera respecto de la facultad del Juez de segunda instancia y el estricto ámbito de revisión que le compete frente a la decisión del *a quo*-, a analizar uno a uno los precisos puntos rebatidos por la disciplinable en su escrito de alzada, los cuales, fueron sintetizados en acápite anterior.

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, en virtud del principio de limitación, en tanto *“si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*¹⁷.

Señala la recurrente como principal cargo la ausencia de prueba para sancionarla; sin embargo, este Colegiado advierte que tal reparo adolece de todo fundamento, pues en este asunto reposan la piezas procesales que permiten evidenciar que la recurrente, en el trámite de la recusación en estudio, optó el 5 de septiembre de 2017 por rechazarla de plano, y frente al recurso de reposición interpuesto por el quejoso, parte demandante y demandado en reconvención en el juicio de cesación de efectos civiles del matrimonio, declaró la improcedencia del mismo, y procedió a solicitud del apoderado de la parte opositora a imponerle multa de 5 smmlv al señor Ever Cuenca.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Así, las demás pruebas decretadas y practicadas en el vocativo disciplinario carecen de valor demostrativo, pues ninguna de ellas tiene como finalidad desconocer que la decisión de orden jurisdiccional no fuera proferida por la titular del despacho, quien al pretender a lo largo del recurso de apelación endilgarle la responsabilidad a su empleado, el señor Pedro Noel Calderón González, olvidó que la potestad jurisdiccional de una decisión de ese linaje, era -y es- de su entero resorte, como la dirección del despacho resulta igualmente suya, y que no le asiste razón cuando so pretexto de una confianza legítima pretendió despojarse de la responsabilidad, criterio decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual, los jueces como directores de la célula judicial son los llamados a velar por el debido funcionamiento de su dependencia¹⁸.

Por ello esta Corporación ha precisado *“que esa confianza legítima que alegó, no puede llegar al extremo de abstenerse de auscultar los expedientes que pasan por sus manos, pues por ese camino la administración de justicia no estaría a cargo del titular, sino de sus colaboradores.”*¹⁹

Es por lo anterior, que la disciplinada, en ejercicio de rol de directora del despacho y sus procesos, no puede exculpar su yerro bajo el criterio de la confianza legítima en su secretario, pues el mismo, se itera, no la excusa del error que cometió, máxime cuando medió una advertencia de la propia parte (recusante), quien en su recurso, aunque ciertamente

¹⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-037 del 5 de febrero de 1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. *“En esa medida, es al titular de ese despacho judicial -y a través de él a los demás funcionarios- a quien le corresponde velar por el debido funcionamiento de su dependencia”* (Negrilla y sub raya fuera del texto original)

¹⁹ COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 2 de febrero de 2022. M.P. Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente 110011102000201605739 01, aprobada en sala 8 de la misma fecha

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

improcedente (artículo 143, *in fine*, CGP), le alertó a la juzgadora sobre la necesidad de remitir la recusación a su superior, como lo dispone la ley procesal.

Ahora, en punto de la valoración integral de la prueba, lo primero a destacar es que las declaraciones que se enrutaron en demostrar la responsabilidad del quejoso por radicar innumerables memoriales e inducir en error a la juez, los mismos no solo fueron valorados por la sala *a quo* e incluso consignados en el fallo de instancia, sino que ha dicho la guardiana de la Constitución que “...La sola omisión en la valoración o práctica de una prueba, no es constitutiva de una vía de hecho. Para que ésta se produzca, debe tratarse de errores manifiestos u ostensibles, atribuibles a una actitud caprichosa o arbitraria del funcionario competente. Además, esas pruebas deben tener la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo. En consecuencia, no hay vía de hecho cuando no se practican pruebas o se omite la valoración de las existentes, pero la decisión se fundamenta en un análisis coherente de otros elementos de juicio”²⁰.

Mírese que aunque las pruebas sobre las que la recurrente edifica su reparo fueron decretadas y practicadas en el vocativo disciplinario, las mismas una vez agotadas demostraron su ausencia de valor demostrativo, pues la conducta objeto de reproche era la no remisión de la recusación al superior cuando esta fue rechazada de plano por la disciplinada, luego no solo sí se valoraron, sino que las mismas, como

²⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de T 025 del 18 de enero de 200. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Expediente -361510.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

lo ha dicho la Corte Constitucional, no tenían capacidad alguna de modificar el sentido del fallo.

En relación con la ausencia de fundamentación jurídica de la ilicitud de la conducta, conviene señalarle a la investigada que el derecho disciplinario no busca salvaguardar bienes jurídicos individualmente considerados, sino que en su caso propende por el efectivo cumplimiento del deber funcional de los jueces, y por su ejercicio ético, con lo que inane resulta que una actuación no produzca daños, conclusión que incluso la jurisdicción disciplinaria en ninguna de sus dos instancias comparte, pues se destacó desde el fallo de primera instancia cómo el proceso tuvo que retrotraerse a la decisión del 5 de septiembre de 2017 que rechazó *in límine* la recusación, lo cual generó claras consecuencias, no solo para los interesados en el proceso declarativo, sino para la propia administración de justicia que destina recursos limitados para el funcionamiento del aparato jurisdiccional, luego no es cierto tampoco que no existiese daño.

Ahora, aun apartándose de tal consideración, lo cierto es que el deber funcional sí se vio transgredido, y con ello existió una ilicitud sustancial de la operadora judicial que desconoció no solo el deber de cumplir la ley, sino que se apartó de una norma de imperativa atención, al punto que su decisión fue revocada en sede de tutela por transgredir el debido proceso al interior de la causa de familia objeto de reproche disciplinario.

De otro lado, y en cuanto a la solicitud de revisión de la dosimetría de la sanción, este Colegiado en punto de la verificación de los criterios

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

señalados por la primera instancia y por la recurrente en el medio de
alzada como sustento de la punición impuesta a la disciplinada,
encuentra que:

1. Frente a la inaplicación de los criterios establecidos en el artículo 65 de la Ley 734 de 2002, no es cierto que la sala *a quo* los inaplicó, porque de manera literal la primera instancia señaló la ausencia de antecedentes disciplinarios como criterio para la dosificación de la sanción; desde luego que pretender que la autoridad jurisdiccional reseñe uno a uno cada criterio que contempló el legislador, resulta improcedente porque ellos son los parámetros que le sirven de fundamento al operador judicial y los mismos no deben ser concurrentes, al punto que cada literal o numeral, según el caso, puede ser aplicado de manera autónoma o de forma conjunta para ir fijando el *quantum* de la sanción.
2. Si bien como complemento del cargo formulado para revisar la punición impuesta por la primera instancia, se hizo referencia a la graduación de la falta, tal argumento tiene una incidencia en la dosimetría, pero el mismo se dirige a fustigar la clasificación y la graduación de la culpabilidad, por lo que oportuno resulta memorar que en el fallo primigenio, se dijo que el comportamiento de la funcionaria judicial resultó grave porque no obró como le compete a quien ejerce una función pública dentro del Estado Social, al desatender el procedimiento a seguir en relación con la recusación que elevó el demandante en el proceso 2017-00077, frente a la que, por demás, se le sumó el descuido de la Juez, pues cierto es que el quejoso, en su condición de recusante y

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

sancionado interpuso sendos recursos para que la operadora judicial reconsiderara su decisión de no remitir la recusación al superior dando oportunidad incluso de que se corrigiera el yerro.

Luego no fue desacertada la consideración realizada por el *a quo*, al tiempo que incluso, más que un descuido, se puede decir que la doctora Carmenza Arbeláez Jaramillo, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Purificación, de manera negligente, dejó de considerar si le asistía razón al recusante, pues de haber simplemente dado una somera lectura al artículo 143 del C.G.P., hubiese advertido que le asistía razón al recurrente, el que si bien, como se anticipó, no tenía la vía del recurso para atacar la decisión de la juez, sí le dejó sentada su inconformidad con la inaplicación de lo dispuesto en la norma de imperativo cumplimiento, en relación con la obligación de remitir la recusación al superior jerárquico cuando ha sido rechazada por la recusada para permitirle auscultar la justeza de su decisión.

3. Procedió la recurrente a disgregar los criterios del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, y aunque como ya se dijo, todos ellos no deben ser concurrentes, en garantía del debido proceso se dirá, que en efecto decantado está que la justicia es un servicio de naturaleza esencial y que en efecto como lo contempla el numeral 2 y 3 del artículo 43 *ibidem*, existió una perturbación en la prestación de ese servicio esencial.

Olvida la apelante que la decisión de rechazar de plano el recurso de apelación fue revocada en sede de tutela por la Sala de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 9 de mayo de 2019, bajo el radicado STC5985-2018²¹, que en conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia de la tutela, encontró la no remisión de la recusación como una trasgresión del debido proceso del recusante, luego ello, por sí solo, es suficiente prueba de tal afectación, pues toda la actuación procesal debió retrotraerse quedando sin sustento lo señalado por la apelante respecto a que la casusa procesal continuó su trámite sin dilación.

4. Frente a la jerarquía y mando que el servidor tenga en la institución, ya oportunamente se abordó este ítem, sin embargo, se itera que tal criterio es uno de los llamados a operar, ello al indicar que en su calidad de director del despacho le asiste la responsabilidad por el actuar culposos observado en el trámite de la recusación, tal criterio ni siquiera podría ser materia de discusión pues como se citó en acápites anteriores el juez es el director de la célula judicial y es a él al que le corresponde velar por el debido funcionamiento del despacho, no siendo de recibo los argumentos de disciplinada para descargar su responsabilidad en los yerros de sus secretario, ni para la primera instancia, ni para para esta Colegiatura.
5. Frente a la trascendencia social de la conducta, lo que habrá que decirse, es que la eficiencia de la justicia tiene incidencia en el colectivo social, si se tiene en mente que como lo ha dicho la Corte Constitucional, una justicia tardía es también denegación

²¹ Archivo titulado: "075PRUEBA (06-12)201700933".

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

de la misma, y si bien acá no se reprocha mora judicial, lo cierto es que la actuación al verse afectada por la decisión de revocar la decisión que rechazó de plano la recusación, implicó una fundada desconfianza en el usuario de la justicia, pero también que el trámite de la cesación de efectos civiles del matrimonio tramitado bajo el radicado 2017-00077 volviera a una instancia que le implicó para el demandante angustia e incertidumbre, y al aparato jurisdiccional desgaste y pérdida de recursos que se hubiese podido evitar, luego una justicia que se encuentra afectada por la alta congestión de los despachos judiciales, resulta muy perjudicada cuando los recursos limitados para ello se desgastan innecesariamente por errores de los falladores, haciendo más difícil el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, así como la indebida prolongación del asunto bajo la competencia de la disciplinada.

6. En lo atinente a las modalidades y circunstancias en las que se cometió la falta, ya se dijo que la misma se imputó con CULPA GRAVE, y ello implicó la valoración del *a quo* para arribar a la conclusión de que la conducta fue descuidada, al punto que advertida de su error, continuó con la actuación, e incluso llegó a sancionar al recusante recurrente, por una decisión que a todas luces resultaba de un yerro del operador judicial.

Por lo demás, es pertinente señalar que, incluso la Sala *a quo* desconoció que la disciplinada incurrió en una causal de agravación, porque desde el primer escrito defensivo señaló que el responsable del error era el secretario del despacho, con lo que quiso exculpar su

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

responsabilidad disciplinaria en un tercero, circunstancia o criterio que precisamente el legislador contempla como causal para hacer más gravosa la sanción.

Mírese que el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, entonces vigente, consagra:

“ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. 1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

(...)

c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

(...).”

Luego lo acertado era valorar tal criterio para fijar una dosimetría que reflejase esa prohibida conducta que el legislador quiso proscribir de la actuación de los investigados, dado que frente a conductas lesivas del ordenamiento disciplinario, no se puede perder de vista que en la mayoría de los asuntos se investiga a funcionarios dotados de autoridad y con poder de subordinación.

En conclusión, este Colegiado no procederá frente a la solicitud de redosificación de la sanción, ni para agravarla, pues en respeto del principio de la *non reformatio in pejus* no se puede hacer más lesiva la sanción a la recurrente única, aunque fuere aplicable en el caso *sub judice*, pero tampoco accederá a la pretensión de reducirla, porque

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

como quedó evidenciado, no solo está justificada, sino que se dejó de aplicar un criterio que la hubiese hecho más alta.

Por último, esta Colegiatura advierte que la recurrente en sede de apelación deprecó la aplicación del inciso segundo del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, por lo que verificado el *dossier* disciplinario, se evidencia que desde las certificaciones remitidas por la oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué, se hizo notorio que el cargo en propiedad de la disciplinada es el de Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué, de suerte que se considera que la sancionada sigue vinculada con la Rama Judicial y trae como consecuencia que la suspensión en el ejercicio del cargo pueda materializarse, independientemente de que la conducta se hubiese consumado en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Purificación.

Conclúyase que la posibilidad de conmutar la suspensión por el pago en salarios vigentes para la época de ocurrencia de la falta, solo es procedente cuando la sanción principal de suspensión no pueda agotarse, criterio que esta Corporación aplicó para mantener la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo de una empleada judicial que detentaba el cargo en propiedad de secretaria del despacho, y pese a ello como fue sancionada en calidad de juez (porque en esa calidad cometió la falta), se mantuvo la sanción de suspensión²², por lo que, *mutatis mutandis*, en el caso *sub judice* se aplicará el reciente antecedente, y no se accederá a lo petitionado en el medio de alzada

²² COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia aprobada en la sala 16 del 8 de marzo de 2023. M.P: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente 050011102000201501041 01

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

en lo relacionado con la aplicación del inciso segundo del artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

En consecuencia, establecidos los elementos objetivos de la falta y subjetivo de la responsabilidad de la disciplinada por el cargo que le fue imputado, y la consecuente sanción a ella impuesta, es pertinente para esta Comisión refrendar la sentencia de 3 de junio de 2021 proferida por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 3 de junio de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, mediante la cual resolvió **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por el término de **DOS (2) MESES** a la doctora **CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Purificación, para la época de los hechos, tras hallársele disciplinariamente responsable de haber incurrido en falta **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, por incumplir el deber del numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los cánones 29 de la Constitución Política y 143 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el precepto 196 de la Ley 734 de 2002, conforme a lo dicho.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso, se dispone la notificación de la misma. Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, comuníquese a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, todos de Tolima y, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Ibagué - Tolima, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201700933 01
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

Firmado Por:

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Antonio Emiliano Rivera Bravo
Secretario Judicial

**Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a702b35c77072d886494d7243286350226ddd7b4fb3ad2fc15a666540c539d3**

Documento generado en 23/03/2023 05:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>